

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 ENE 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2019-00719-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el vocero judicial de las legatarias Beatriz Rodríguez y Myriam Rodríguez Rodríguez contra el numeral 2º del auto de 13 de octubre de 2020 (fl. 108 y anverso), mediante el cual se negó la solicitud la suspensión del proceso.

I – Antecedentes

1. Mediante escrito visto a folio 103 del expediente, el vocero judicial de las señoras Beatriz y Myriam Rodríguez Rodríguez puso en conocimiento del Despacho que en el Juzgado 12 de Familia se tramita la sucesión de la señora Marha Sofía Rodríguez Rodríguez.

En el mismo, solicitó la suspensión del proceso se tramita en este Despacho, sucesión instaurada por Nathalia Rodríguez Rodríguez.

2. A través de decisión fechada del 13 de octubre de 2020 se negó la suspensión del proceso, como quiera que no se encuentra enmarcada en ninguno de los casos del artículo 161 del C.G.P., decisión frente a la cual el apoderado judicial de las referidas señoras interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 108 y anverso).

II - Del recurso

Fundó su inconformidad el recurrente en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 161 ibídem como quiera que en su inciso primero preceptúa que **“El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

- 1.- **“Cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)”**

Informó además que *“para nuestro caso en esta clase de asuntos de esta naturaleza es imposible ventilarse excepciones y demanda de reconvención, y la sentencia depende inexorablemente de lo que se decida en el proceso judicial de sucesión testada que cursa bajo el radicado 2020-00336 en el Juzgado 12 de familia, ya que los bienes pretendidos se adjudiquen mediante sentencia de partición en la sucesión intestada, ya fueron objeto de disposición en vida de la causante (...)”*

Finalmente solicitó revocar en su integridad el auto atacado en su parte resolutive numeral segundo, y en caso de mantener su decisión se dé trámite al recurso de alzada.

III - Del Traslado del recurso

Dentro del término legal (fl. 13 y anverso), el apoderado judicial de la parte actora señaló que se debe mantener el auto impugnado *“(...) como quiera, que no se dan las circunstancias contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso (...)”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el art. 516 del C.G.P., prevé que *“El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite **antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación** y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 (...)”* (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, delantadamente se advierte que tratándose de un sucesorio, la suspensión del proceso de conformidad con la norma en cita, deberá solicitarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria al trabajo de partición, siendo improcedente la suspensión del presente trámite en este momento procesal, esto es, antes de la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 03 de fecha 20 ENE 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario